

**Monterrey, N. L., 4 de septiembre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenos días.

Señoras y señores, siendo las 10 horas con 36 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva dar cuenta de los asuntos listados para esta Sesión y previa verificación de la existencia del quórum legal para sesionar, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como indica, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres del actores y de las autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Ahora, sometería a su consideración, señores magistrados, una propuesta de desahogo de los asuntos listados para esta Sesión, que les ha sido distribuida con anterioridad al inicio de la misma.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Por favor, tome nota, señor Secretario.

Consecuentemente, solicito a la señora Secretaria Irene Maldonado Cavazos, se sirva a dar cuenta, por favor, con el primero de los proyectos de la cuenta de esta Sesión, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Buenos días. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 61 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 57 de su índice, relacionada con la elección municipal para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Juan de Sabinas en dicho estado.

El partido actor hace valer dos cuestiones en esta instancia federal. Primero, que indebidamente el Tribunal analizó de oficio la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional al comparecer como tercero interesado en el juicio local.

Sobre ello en el proyecto se comparte lo razonado por el juzgador, ya que la copia certificada del acta de cómputo municipal resulta idónea para acreditar el carácter de representante partidista aunque no haya sido aportada por el compareciente. Cabe mencionar que dicho criterio ha sido reiterado por este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias.

En otro agravio el actor argumenta que fue indebido el proceder del Tribunal Estatal al negarse a requerir la averiguación previa radicada ante al agente del Ministerio Público con sede en aquella municipalidad.

También se queja de que la prueba testimonial que ofreció a cargo de Francisco Antonio Montada Carreón y Julieta Ruiz, Alejandro no fue admitida.

La razón expuesta en la sentencia en cuanto a la averiguación es que el partido actor omitió justificar que previamente a la interposición del juicio ya había solicitado las copias certificadas y no las pudo obtener, y sobre los testigos porque sus declaraciones no fueron acompañadas en acta notarial, como lo indica la ley procesal electoral.

Contrario a lo expresado por el promovente para la ponencia sí fue correcto tal proceder, ya que en efecto el actor omitió realizar el ofrecimiento conforme a las reglas que dispone la legislación sin que en modo alguno justificara algunas circunstancias que lo eximiera de la carga procesal que le impone.

A decir del PAN esos medios de convicción que no fueron admitidos a la administrarse con una acta notarial, un video, dos fotografías y un plano de ubicación de casillas que presentó ante el Tribunal y que sí fueron admitidos, desahogados y valorados en su oportunidad resultaban suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral se realizaron actos de compra, presión y coacción del voto a favor del PRI en 16 casillas.

Sin embargo, esa valoración conjunta que pretende no podría generar la convicción de que se haya cometido la irregularidad, porque lo indicado por los referidos testigos ante el notario público sólo tiene carácter de indicios sobre la existencia de un domicilio en donde presuntamente se realizaba el acto de compra de votos. Y lo observado en el video y fotografías no es suficiente para afirmar, como lo hace el actor, que la votación recibida en todas las casillas cuestionadas fue indebida.

En tales condiciones la propuesta del magistrado ponente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados a su consideración este proyecto de la cuenta.

Si ustedes me permiten, yo nada más quisiera hacer algunas reflexiones relacionadas con este periodo de análisis, durante en los momentos en los cuales se fue preparando el proyecto que está a su consideración.

En un primer momento ya lo explicaba la señora Secretaria, uno de los agravios primordiales, de hecho son dos. El agravio primordial del Partido Acción Nacional en este medio de impugnación radica en que considera que fue indebida la conducta asumida por el magistrado instructor y eventualmente por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, porque no requirió al Ministerio Público una averiguación previa con motivo de una denuncia de hechos, presentada por dos personas aparentemente, el día de la jornada electoral del pasado mes de julio.

Básicamente el agravio que está haciendo valer aquí el Partido Acción Nacional es que no estaba obligado a ofrecerla en los términos previstos por la Legislación del Estado de Coahuila que básicamente, al igual que la generalidad de las Legislaciones Electorales adjetivas del país, prevén que debe haber una previa solicitud oportuna de la expedición de las copias certificadas y que las mismas, pese haber sido solicitadas oportunamente, no han sido entregadas, para que se habilite ya la actuación por parte del órgano jurisdiccional para requerir y recabar esas copias que -a pesar de la diligencia del oferente- no ha podido obtener.

En este sentido, lo que propone el PAN es que él no está obligado a cumplir con esa carga procesal porque en términos de la Legislación del Estado de Coahuila, el contenido de una averiguación previa se encuentra reservada exclusivamente al conocimiento de las partes mientras no haya concluido la misma y aduce que la misma no ha concluido.

Pues bien, no obstante lo sugerente del argumento, que yo en otras condiciones lo asumiría gustoso, como ya también alguna vez yo en lo personal había tenido oportunidad de trabajar en un argumento parecido, hace alrededor de diez años, en un asunto que tuvimos entonces con el Magistrado José Luis de la Peza y que acabó haciendo suyo la Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo por una comisión en el extranjero del Magistrado De la Peza, en una argumentación más o menos similar a la que ahora está haciendo valer el Partido Acción Nacional, sobre la base de considerar que la imposición de esa carta procesal para las partes sólo cabe ser exigible cuando existe la viabilidad o posibilidad jurídica y fáctica de que le puedan ser entregadas.

Si no es así puede existir un impedimento legal claro, no hay necesidad de agotar ese trámite, que fue lo que se sostuvo en aquél entonces, en un recurso de apelación de hace ya prácticamente poco más de 10 años.

Sin embargo, las características de este asunto, con motivo de los comentarios e intercambio de opiniones con mis compañeros Magistrados, a quienes agradezco que me

hayan permitido la oportunidad de enriquecer la propuesta que ahora se está sometiendo a consideración del Pleno, lo que se está razonando ahora es que el propio Partido Acción Nacional se colocó en esa situación prevista por la Legislación Electoral Local, pues él afirmó haber solicitado la expedición de la copia y aducía presentar el acuse respectivo en el escrito de demanda del Juicio Electoral Local.

Sin embargo, a pesar de estar así ofrecido, en esos términos, en la demanda inicial, el Tribunal Electoral del Estado constató que ese acuse de recibo no fue anexado.

Entonces, al amparo de la doctrina de los actos propios, en el proyecto se propone -en este caso, dadas las circunstancias específicas del asunto- confirmar la decisión asumida por el Tribunal Electoral de Coahuila porque a final de cuentas, esa decisión la acabó asumiendo en esos términos, en virtud de la propia posición asumida por el partido actor en la instancia local y no cabe válidamente procurar o pretender asumir una conducta que resulte contraria a esa asumida procesalmente en la instancia inicial.

Insisto, esto del amparo de lo que se conoce como la doctrina de los actos propios que se encuentra, ciertamente reconocidos en distintas disposiciones, no sólo electorales, sino también normalmente de los códigos civiles y en otros ámbitos del derecho.

Y finalmente también como reflexión que también me acaba a mí convenciendo para presentar el proyecto en los términos en los cuales se está presentando, es que a final de cuentas, reflexionando o analizando las pruebas a partir de los hechos que hizo valer en la instancia local como constitutiva de una causa de nulidad consistente en la compra o coacción del voto respecto de 16 casillas, señores magistrados, lo que en esa averiguación previa nos dice el Partido Acción Nacional que contiene, son las declaraciones de dos testigos que ya constan en una fe de hechos que diligenció un notario público el día de la jornada electoral, respecto de sucesos acontecidos en un domicilio que ellos aseguran es de un priísta conocido en la localidad.

Y a final de cuentas, de las tres pruebas relacionadas con estos hechos que presentó, las tres versan o giran alrededor de las declaraciones de estas tres personas, que seguramente es lo que contiene nuevamente esa averiguación previa, que son esas declaraciones por parte de estos sujetos.

Entonces, se razona también el proyecto que a final de cuentas, de ser esto así, no habría posibilidad de incrementar el valor probatorio de las distintas pruebas, dado que a final de cuentas, se encuentran referidas a una misma fuente de conocimiento a saber lo aseverado por estas dos personas.

Para que tuvieran un mayor alcance convictivo para que se enalteciera el valor de las distintas pruebas, tendría que haber otro tipo de probanzas de distintas procedencias, que corroborarán lo afirmado por estas personas, y que en general ofrecieran muchos más datos que permitieran corroborar las situaciones de hecho que le está pretendiendo demostrar que ciertamente por las razones que expuso el Tribunal Electoral del estado de Coahuila y que aquí someramente se refieren en esta propuesta, no eran suficientes, ni con el examen aislado, ni con el examen conjunto de las distintas pruebas que ofreció y aportó y aun incluso con las que no fueron admitidas.

Señores magistrados, después de este breve comentario, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones o más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es propuesta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 61 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en su parte conducente.

Ahora solicitaría nuevamente a Irene se sirva a dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución.

Por favor, Irene.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

En esta ocasión doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 67 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra lo resuelto por el ya referido Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio número 69 de su índice que confirmó los resultados obtenidos en la elección de los integrantes del ayuntamientos de Cuatro Ciénegas.

La ponencia estima que debe confirmarse la sentencia controvertida, porque no es verdad que el Tribunal Local al momento de realizar la valoración de las pruebas se haya apartado de los principios de legalidad y exhaustividad que rigen su actuar.

Se arriba a esta conclusión, ya que el actor en la instancia local alegó que el proceso existió, que en el proceso existió inequidad en los medios de comunicación impresa al darle publicidad solamente a los actos del candidato electo y no así al postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se desestima lo anterior dado que en esta instancia omite desvirtuar los argumentos del Tribunal Coahuilense, en el sentido de que las notas que aportó al juicio si bien contienen información de los actos de campaña del candidato cuestionado. Lo cierto es que éstas pertenecen al género de crónica periodística por tratarse de la narración histórica de hechos sobre determinados eventos sin que pueda observarse la opinión personal de sus autores, reiterando en la demanda de este juicio que la cantidad de las notas publicadas es lo que por sí mismo genera la inequidad, independientemente de su contenido, lo cual, como se detalla en el proyecto, es desacertado.

Partiendo de esta misma premisa no resulta factible acoger su pretensión de considerar que las notas fueron una indebida aportación, en especial la campaña de Miguel Guevara Cantú, con al cual a decir del actor se rebasó el tope de gastos determinado por el Instituto Electoral Local.

Por último, sobre la presunta participación de dos funcionarias públicas durante horario laboral en la campaña del citado candidato. En el proyecto se concluye que de los elementos probatorios no es posible establecer en qué lugar o momento específico se dio tal participación, pues del contenido de la nota periodística aportada por el PRD para acreditar ese hecho, no se hace mención a los nombres que él refiere, esto es: María del Carmen Meraz Treviño y Dora Alicia Barbosa Ramírez. Tal como se resolvió en el juicio electoral local.

De ahí que la propuesta como anticipo es confirmar la sentencia impugnada.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados a su consideración este segundo proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Nada más para señalar que concuerdo con el proyecto, sustancialmente porque en mi concepción la libertad de prensa es un derecho preferente, incluso, en casos en donde existe una duda razonable hay que resolver, esa es mi concepción, a favor de la libertad de prensa, salvo que haya pruebas suficientes para demostrar que no fue un ejercicio periodístico libre, transparente que se basa en la responsabilidad editorial de cada medio.

En este caso, el contenido de las notas periodísticas no demuestra que tenga el papel de propaganda política a favor, violentando el trato igual o la equidad que debe haber en la contienda y el trato equitativo que los medios de comunicación también tienen que

garantizarle a los partidos políticos y a sus candidaturas, en este contexto de un discurso político abierto y libre.

Si no hay suficientes argumentos para demostrar que fue utilizado separándose del marco de libertad de prensa, luego entonces tenemos que proteger la libertad de expresión en este sentido amplio por su valor en la democracia representativa y democracia deliberativa.

En ese sentido, creo que en tanto quien se queje de un ejercicio periodístico no demuestre -y esto no necesariamente es a través de contratos o de alguna contraprestación- que el contenido del discurso es favorable inequitativamente hacia un partido o un candidato, mi posición es resolver siempre privilegiando este derecho a la libertad e prensa en concreto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

**(No hay más intervenciones)**

De no ser así, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Presidente.

¿Magistrado Yairsinio David García Ortiz?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de acuerdo fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 67 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero: Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo: Se confirma la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Por último, para finalizar, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva -por favor- dar cuenta con el último de los proyectos listados para esta sesión pública, en el cual se propone la improcedencia del mismo.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno por el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 96, de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Bustamante en la citada entidad federativa.

La ponencia estima que el mencionado juicio es improcedente, acorde con lo dispuesto en los Artículos 99, párrafo cuarto, fracción cuarta de la Constitución Federal y 86, párrafo uno, inciso "c" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Lo anterior al advertirse que la violación alegada no es determinante para el resultado de la elección.

En efecto, el actor se queja de que la responsable omitió pronunciarse sobre una presunta diferencia de votos en la casilla 0121 básica, circunstancia que en su concepto generaba la nulidad de los sufragios recibidos en la misma.

No obstante, con vista en los resultados del cómputo municipal correspondiente, se llega a la conclusión de que aun suponiendo fundada la pretensión del accionante, con la nulidad de dicha votación, el resultado final de la elección no sería alterado, atendiendo a la diferencia de sufragios existente entre el partido triunfador y el que ocupa el segundo lugar.

De igual forma, se haría inalcanzable la nulidad de la acción respectiva, puesto que la Ley Comicial Local, dispone que para ello es necesario declarar la nulidad de la votación recibida en cuando menos el 20 por ciento de las casillas instaladas, siendo que la casilla, materia de la impugnación representa tan sólo el 6.66 por ciento de éstas.

Por lo expuesto, la ponencia propone el desechamiento de la demanda.

Es cuanto, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.



Señores magistrados, a su consideración este último proyecto de esta Sesión.

Pues bien, como no hay intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta del desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es propuesta de un servidor y todavía no llega el momento de que vote en contra de un proyecto mío, pero probablemente algún día.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Enterado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 96 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haber concluido el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 10 horas con 58 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buen día.

- - -o0o- - -